



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 71

Bogotá, D. C., miércoles 2 de marzo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el Acto legislativo  
número 02 de 2004.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

#### Financiación de campañas electorales a la Presidencia de la República

Artículo 1°. *partidos y movimientos políticos.* Tendrán derecho a recibir financiación estatal, en los términos de la presente ley, las campañas a la Presidencia de la República adelantadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida de conformidad con la Constitución Política y las leyes de Colombia.

Artículo 2°. *Grupos significativos de ciudadanos.* Para efectos de esta ley se entiende por grupo significativo de ciudadanos el equivalente por lo menos al 5% del Censo Electoral certificado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *Financiación de campañas electorales.* La financiación de las campañas electorales para la Presidencia de la República será asumida preponderantemente por el Estado.

Artículo 4°. *Principios de la financiación.* La igualdad, la responsabilidad, la transparencia y la imparcialidad serán principios fundamentales en la financiación de las Campañas electorales para la Presidencia de la República.

Artículo 5°. *Límite de gasto de las campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de dinero que podrán gastar las campañas presidenciales en primera y segunda vuelta si esta última fuere necesaria. Dicho monto se fijará seis meses antes de la fecha prevista para la elección en primera vuelta, teniendo en cuenta la cuantía fijada en el rubro de financiación de campañas presidenciales del Presupuesto General de la Nación, que no podrá ser inferior a doscientos sesenta y cinco mil (265.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la aprobación de la Ley que contiene el presupuesto.

Artículo 6°. *Límite a las contribuciones, aportes y donaciones de particulares.* Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana podrán realizar contribuciones, aportes y donaciones, a las campañas electorales para la Presidencia de la República, en dinero o

especie, en un monto que no supere el diez por ciento (10%) de lo efectivamente gastado por la campaña presidencial.

Los recursos irán a un Fondo Común de Campañas Presidenciales, administrado por el Consejo Nacional Electoral, quien los distribuirá equitativamente y por partes iguales entre las distintas campañas de los candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos. En caso de que las contribuciones, aportes y donaciones sobrepasen los límites establecidos, su excedente será devuelto a los particulares según reglamentación que para ello expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Quedan prohibidas las contribuciones, aportes y donaciones de las personas naturales y jurídicas extranjeras; de las nacionales que administren recursos públicos y de las jurídicas de naturaleza pública y de economía mixta.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que contribuyan a las campañas presidenciales, infringiendo las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas pecuniariamente con una suma equivalente a diez veces el valor económico de lo contribuido, aportado o donado, y accesoriamente quedarán inhabilitadas, por un periodo de cuatro años, para contratar directa o indirectamente con el Estado. La suma correspondiente a la sanción pecuniaria ingresará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales y se destinará a la cuenta para la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 8°. *Acción de amparo electoral.* Sin perjuicio de las demás acciones judiciales, durante la campaña presidencial y hasta dos (2) meses después de ocurrida la elección del Presidente de la República, los ciudadanos podrán denunciar directamente o a través de apoderado a las personas que infrinjan las disposiciones sobre financiación electoral consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. *Procedimiento y término.* El Consejo Nacional Electoral conocerá de oficio las violaciones a los límites de gastos de las campañas electorales, a los límites de las contribuciones, aportes y donaciones de particulares y, también, conocerá de la Acción de Amparo Electoral en única instancia y en procedimiento preferencial cuyo trámite no supere diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia. Este plazo es perentorio e improrrogable.

Artículo 10. *Créditos de entidades financieras.* Seis (6) meses antes de la fecha prevista para la elección presidencial en primera vuelta, las entidades financieras abrirán líneas de crédito para financiar las campañas

electorales a la Presidencia de la República, que se respaldarán con la pignoración de los dineros a los que las campañas tengan derecho por reposición de votos y con la constitución de garantías por parte del Estado, las que se harán efectivas cuando los dineros de la reposición de votos sean insuficientes para cubrir el respectivo crédito.

Parágrafo 1°. En el evento de hacerse efectivas las garantías del Estado, este repetirá contra el Partido o Movimiento Político que avaló al candidato, contra el Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió al candidato, contra el Candidato, el Tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la Campaña Presidencial, quienes serán deudores solidarios o codeudores del crédito otorgado a la campaña presidencial.

Parágrafo 2°. En el mismo acto de inscripción del candidato a la Presidencia de la República, se deberán registrar el Tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la respectiva campaña electoral.

Artículo 11. *Límites a la reposición.* El Consejo Nacional Electoral, fijará el valor a reponer por cada voto validamente depositado en la urna a favor del respectivo candidato presidencial. En todo caso, el valor total de la reposición no podrá exceder el monto de los gastos denunciados por la campaña electoral para la Presidencia de la República.

Parágrafo. El informe de gastos de las campañas presidenciales deberá presentarse, ante el Consejo Nacional Electoral, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la elección del Presidente de la República. Los dineros correspondientes a la reposición de votos, deberán pagarse durante los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega del informe de gastos de campaña. En caso de no efectuarse esa reposición en el término establecido, el Estado pagará el valor de los intereses cobrados por la entidad financiera que otorgó el crédito.

Artículo 12. *Derecho a reposición.* Tendrán derecho a reposición de gastos electorales los candidatos a la Presidencia de la República que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos.

Artículo 13. *Pérdida del derecho de reposición.* Se perderá el derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase el límite de gastos permitidos;
- b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y en los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, los informes, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando se hayan recibido contribuciones, aportes y donaciones que contraríen la presente ley;
- d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida;
- e) Cuando se destinen los recursos disponibles a causas diferentes de los gastos de campaña.

Artículo 14. *Cuenta única nacional.* La campaña presidencial abrirá una cuenta única nacional, para el manejo de los recursos, la que deberá ser registrada ante las autoridades electorales una vez se apruebe su apertura.

Artículo 15. *Comisión Veedora.* Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de financiamiento electoral de la presente ley, crease una Comisión Veedora de los ingresos, administración y egresos de los recursos de las Campañas Electorales a la Presidencia de la República. La Comisión Veedora estará integrada por un delegado de cada uno de los candidatos presidenciales, por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, o sus delegados.

Artículo 16. *Informes financieros.* Las campañas electorales presidenciales elaborarán un informe mensual de sus ingresos y egresos, para presentarlo al Consejo Nacional Electoral y a la Comisión Veedora, el cual deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 17. *Efectos de la violación a los límites de gastos.* La violación a los límites de gastos establecidos para las campañas electorales a la Presidencia de la República, debidamente comprobada, una vez verificada la rendición de cuentas, se sancionará con la pérdida de la elección o del cargo de Presidente de la República, si ya se ha posesionado y no dará lugar a la reposición de votos. Declarada por el Consejo Nacional Electoral la pérdida de la elección por esta causal, se convocará en el mismo acto administrativo a nueva elección presidencial, entre los candidatos que cumplieron las disposiciones sobre financiación de sus

campañas y que participaron en la primera vuelta electoral, dentro de un término que no sea inferior a cincuenta (50) días calendarios, ni superior a sesenta (60) días calendario.

Contra el acto administrativo que declara la pérdida de la elección presidencial procede la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, que podrá interponer el afectado dentro de los dos días siguientes a su notificación. De esta acción conocerá, en única instancia, el Consejo de Estado, en un procedimiento preferencial y abreviado de término no superior a un mes.

Artículo 18. *Financiación de consultas internas.* El Estado financiará en su totalidad las campañas electorales en procesos de consulta interna de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica para la selección de sus candidatos únicos a la Presidencia de la República.

El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de dinero que podrán gastar las campañas en las consultas internas de las que trata el presente artículo. Dicho monto se fijará tres (3) meses antes de la fecha prevista para la realización de esas consultas, teniendo en cuenta la cuantía fijada en el rubro de financiación de campañas presidenciales del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 19. *Término.* La duración de las campañas electorales en procesos de consulta interna de los Partidos y Movimientos políticos con Personería Jurídica para la selección de sus candidatos presidenciales únicos, será de dos (2) meses y durante el semestre en el que se realice la elección del Presidente de la República.

Artículo 20. *Remisión.* Para la regulación de las campañas electorales en procesos de consultas internas de los Partidos y Movimientos Políticos de que tratan los artículos precedentes, se aplicarán en forma complementaria las demás disposiciones que sobre financiación de Campañas Presidenciales trata la presente ley.

## CAPITULO II

### Acceso equitativo a los medios de comunicación

Artículo 21. *Acceso de los candidatos presidenciales a los medios de comunicación.* Los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético para divulgar y promover sus programas durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de elección presidencial y hasta la celebración de la segunda vuelta si fuere el caso.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, establecerá un sistema de distribución de espacios igualitario, gratuito, suficiente y oportuno, de tal forma que el setenta por ciento (70%) de las emisiones se asigne equitativamente entre todos los candidatos y el treinta por ciento (30%) restante lo sea en proporción a la votación obtenida en la elección inmediatamente anterior al Congreso de la República por los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que avalen al candidato.

Los espacios que se concedan a los candidatos deberán otorgarse en la misma franja simultánea.

Artículo 22. *Propaganda electoral contratada.* El Estado contratará dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial con los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, y medios escritos, los espacios para divulgar la propaganda electoral de las campañas presidenciales, los cuales serán distribuidos en forma igualitaria entre todos los candidatos.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos o lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de esta norma y ordenará la suspensión de la emisión de cualquier propaganda electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Artículo 23. *Garantías en la información.* En los noticieros y en los espacios de opinión que divulguen los medios de comunicación del Estado, los concesionarios de espacios, así como los canales privados, se deberá garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad. Con tal fin, deberán remitir un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos que en dichas emisiones se le otorgaron a cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha infor-

mación y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones responda a los principios de equidad cualitativa y cuantitativa.

Si de estos informes se deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo en contra de uno o varios de los candidatos, estos podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la obligatoria asignación en dichos espacios de un tiempo de exposición que reestablezca el equilibrio informativo. Esta solicitud deberá ser atendida por el Consejo Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación.

**Artículo 24. Derecho de réplica.** Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, y medios electrónicos, frente a tergiversaciones o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, funcionarios oficiales o cualquiera de los otros candidatos a la Presidencia. También podrán ejercer el derecho de réplica frente al manejo oficial de la información sobre asuntos de interés público.

Para hacer efectivo este derecho, el candidato que se considere afectado podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, la cual deberá ser autorizada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud y practicarse al siguiente día, programándose en los mismos espacios o páginas en que se divulgó la comunicación objeto de la réplica, en el mismo medio en que se haya publicado o difundido. El tiempo utilizado en el derecho de réplica se descontará del tiempo asignado al candidato infractor.

Si el Consejo Nacional Electoral no se pronunciare sobre dicha solicitud dentro del término establecido, operará el silencio administrativo positivo y la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, asignará en forma inmediata el espacio para hacer efectivo dicho derecho.

**Parágrafo.** Ningún operador público o privado de medios que haga uso del espectro electromagnético, podrá negarse a programar o publicar dicha réplica. El desacato a esta norma se considera falta grave y el operador infractor será sancionado por la Comisión Nacional de Televisión.

**Artículo 25. Derecho de respuesta.** Los candidatos a la presidencia gozarán del derecho de respuesta cuando el Presidente de la República decida aspirar a la reelección y una vez se haya inscrito como candidato. Este derecho consiste en la oportunidad para referirse a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético o medios electrónicos, en relación con los actos de Gobierno, tales como Consejos de Ministros, Consejos Comunitarios, inauguración de obras, ejecución de políticas o de proyectos transmitidos a través de estos mismos medios. Este derecho se ejercerá por cada uno de los candidatos durante quince (15) minutos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transmisión del respectivo acto de Gobierno, y en un espacio y hora de audiencia similar al de la transmisión del acto de Gobierno.

### CAPITULO III

#### Encuestas electorales

**Artículo 26. De las encuestas electorales.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

En las encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión no podrán formularse preguntas al público que induzcan una respuesta determinada.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

**Parágrafo 1º.** Los medios de comunicación que hayan publicado o difundido una encuesta política, electoral o sondeo de opinión, violando las disposiciones de la presente ley, están obligados a publicar o difundir en el plazo de tres (3) días calendario las rectificaciones ordenadas por el Consejo Nacional Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios

o páginas que se divulgó la información a rectificar. Si la encuesta política, electoral o sondeo de opinión que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres (3) días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su cargo, indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

Sin perjuicio de lo anterior, la infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades, según la gravedad de la falta. Lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

**Parágrafo 2º.** La publicación o difusión de encuestas de opinión de carácter electoral y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones, a través de cualquier medio de comunicación, solo podrá efectuarse hasta quince (15) días antes del día de la elección. En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Consejo Nacional Electoral, entre quince (15) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades, según la gravedad de la falta. Lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

**Artículo 27. Comisión asesora de encuestas electorales.** Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales como un órgano asesor del Consejo Nacional Electoral para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones especiales consagradas en los numerales 5º y 9º del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia.

Facúltese al Consejo Nacional Electoral para su integración y la expedición de sus funciones. En todo caso, los miembros de la misma prestarán sus servicios ad honórem y no tendrán el carácter de servidores públicos.

### CAPITULO IV

#### Servidores públicos

**Artículo 28. Prohibiciones para los servidores públicos.** A los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2º del artículo 127 de la Constitución Política, cuando participen en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas les está prohibido:

1. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus funciones, potestades o facultades para promover, patrocinar, divulgar o hacer cualquier clase de proselitismo a favor de alguna causa, campaña o controversia política.

2. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus manifestaciones de poder o autoridad, para acosar, presionar, direccionar, provocar o determinar, en cualquier forma, a subalternos o particulares para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

3. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus manifestaciones, para influir en procesos electorales o controversias políticas.

4. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en que se resuelvan las campañas en que participen.

6. Formar parte de manera permanente, de Juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su representación o personería.

7. Utilizar información privilegiada o reservada que conozca por razón del cargo para intervenir en causas, campañas o controversias políticas.

La participación en política de los servidores públicos no se podrá desarrollar en el lugar ni en el horario de trabajo o sus anexidades, ni en

oficinas o dependencias a su cargo y no podrá afectar la celeridad, eficiencia, eficacia, moralidad, economía, publicidad, imparcialidad e igualdad con que se debe desempeñar la función administrativa o prestar el servicio público.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima sancionable con la pérdida del empleo.

Artículo 29. *Servidores públicos habilitados para intervenir en política.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

## CAPITULO V

### Disposiciones relativas al Presidente-Candidato

Artículo 30. *Participación en política.* El Presidente de la República no podrá participar en eventos políticos, hacer proselitismo político o participar en publicidad de campañas electorales distintas a las de su reelección.

El Presidente de la República en ejercicio solo podrá hacer campaña electoral a partir del momento de la inscripción de su candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 31. *Publicidad estatal.* Cuando el Presidente en ejercicio aspire a ser reelegido, se prohíbe la divulgación de toda publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas, promesas o planes de Gobierno, durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección.

Los recursos destinados para financiar la publicidad estatal no podrán exceder el monto de los recursos destinados para el mismo fin y período en el año inmediatamente anterior.

Artículo 32. *Prohibiciones al Presidente-Candidato:* Se prohíbe al Presidente de la República en ejercicio cuando sea candidato a ser reelegido hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas, entregar subsidios o cualquiera otros dineros del Estado o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional, referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones y hacer consejos comunales o reuniones con comunidades para promover la intervención del Estado en la solución de los problemas que los aquejan, desde el momento en que se haga pública su intención de aspirar a ser reelegido en el cargo. El incumplimiento de estas disposiciones constituye falta gravísima sancionable conforme a la ley.

Artículo 33. *Disposiciones relativas al Vicepresidente-Candidato:* Cuando sea el Vicepresidente el que aspire a la Presidencia de la República, se le aplicarán las mismas prohibiciones contempladas en el presente capítulo para el Presidente-Candidato.

## CAPITULO VI

### Disposiciones varias

Artículo 34. *Inscripción de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.* La inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República se hará entre el 22 de marzo y el 10 de abril del año en que se celebre dicha elección.

Artículo 35. *Congelación de la nómina estatal.* Seis (6) meses antes de la realización de las elecciones para Presidencia de la República, se congelará la nómina estatal y los contratos de prestación de servicios no podrán superar las cifras del año inmediatamente anterior durante el mismo período.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Su aplicación es preferencial en los casos establecidos por el Acto legislativo número 02 de 2004.

La legislación sobre las materias que son objeto de la presente ley, y que no sea contraria a la misma, se aplicará de manera complementaria.

*Juan Fernando Cristo B., Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera Salazar, Carlos Arturo Piedrahíta, Zamir Silva Amín, Jesús Ignacio García, Joaquín José Vives, Jorge Homero Giraldo, Clara Pinillos Abozaglo,*

*Barlahán Henao, Dixon Ferney Tapasco, Juan Manuel López Cabrales, Francisco Pareja, Piedad Córdoba Ruiz, Camilo Sánchez Ortega, Guillermo Gaviria, Juan Carlos Restrepo, Hugo Serrano Gómez, Edgar Artunduaga, Jorge Carmelo Pérez, Juan de Dios Alfonso, Efrén Hernández Díaz, Germán Aguirre, Guillermo Rivera, Carlos Julio González, Jaime Durán, Ricardo Español.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2005

El Acto legislativo número 02 de 2004, que permitió la reelección del Presidente de la República en ejercicio, estableció en el párrafo transitorio de su artículo 4° que antes del primero de marzo de 2005, el Gobierno Nacional o los miembros del Congreso deberían presentar un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República. Se especifica además que el Proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario y que el Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. La existencia de la reelección exige que estas instituciones estén consolidadas y operen efectivamente.

El Partido Liberal, en su misión de velar por la prevalencia de los postulados democráticos que lo inspiran y rigen la sociedad, acomete la tarea encargada por la Constitución, y a través de sus miembros en el Congreso de la República dará impulso al proyecto de ley estatutaria para garantizar la transparencia y la equidad en el desarrollo de las campañas políticas para la Presidencia de la República.

El Acto legislativo número 02 aprobado en el 2004, deroga la prohibición constitucional de reelección del Presidente de la República y la permite para un nuevo período, incluido el consecutivo de aquel en que ejerce dicho cargo por primera vez. Además, permite la reelección del Vicepresidente de la República para el período consecutivo de aquel en que ejerce dicha función, siempre que se postule en la misma fórmula en que fue elegido como tal, y prohíbe al Vicepresidente de la República ser candidato presidencial para el período consecutivo, cuando el Presidente de la República en ejercicio se postule para ser reelegido. Se prohíbe también al Presidente y Vicepresidente de la República la utilización de bienes públicos en beneficio de su campaña de reelección.

Este cambio en la norma constitucional viene acompañado de la autorización al Presidente y al Vicepresidente de la República, cuando se postulen para ser reelegidos, para intervenir en actividades políticas, electorales y partidistas durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en primera vuelta, permitiéndoles además hacer campaña para participar en las consultas internas de los partidos.

La posibilidad de participar en las actividades de los partidos y en las controversias políticas se extendió además a los empleados del Estado que no se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, ni a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Finalmente, el acto legislativo establece como norma transitoria la expedición inmediata por parte del Congreso de la República o en su defecto del Consejo de Estado, de un régimen de garantías que asegure la igualdad entre los candidatos presidenciales, que incluya: garantías a la oposición, reglamentación de la participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

Los cambios introducidos por este acto legislativo generan una serie de situaciones sobre las cuales nuestro sistema político no tiene experiencia, y, de no expedirse una normatividad que permita establecer claramente sus alcances, puede generar graves confusiones y distintas interpretaciones que podrían crear desconfianza en la limpieza de nuestros procesos electorales.

El Congreso como constituyente previó esta situación y por esta razón encomendó la tarea de expedir la norma estatutaria que regule estos temas con carácter urgente, teniendo en cuenta la cercanía de las elecciones presidenciales. Tarea que deben asumir los miembros de la Cámara y el Senado con la gran responsabilidad que implica esta tarea de garantizar el pleno respeto de los principios democráticos en el desarrollo de un proceso electoral en el que participan autoridades del Estado como candidatos.

Durante el desarrollo de los debates del Acto legislativo 02, el Partido Liberal expresó a través de sus ponentes, su rechazo al establecimiento de esta figura en nuestro ordenamiento constitucional por considerar que no respondía a una evolución de nuestro sistema democrático, sino más bien al afán continuista de un Presidente con alta simpatía registrada en las encuestas y sondeos de opinión.

Una vez aprobado el acto legislativo, emprendemos la tarea de diseñar mecanismos jurídicos destinados a prevenir los posibles abusos que puedan presentarse y restablecer, así sea parcialmente, el equilibrio que definitivamente se ha perdido con el establecimiento de la reelección inmediata. Una primera inquietud se manifiesta en torno a la delimitación del papel de Presidente frente al de candidato, ya expresó Fabio Echeverri a los medios de comunicación que “desde el 7 de agosto de 2002 comenzamos la campaña”. Esta afirmación obliga a reflexionar sobre las reales posibilidades de competir que tendrían los otros candidatos, cobijados por normas que limitan el tiempo y los recursos de campaña frente a un Candidato-Presidente, con cuatro años de campaña, acceso a todos los recursos del Estado y poder de determinación de prioridades de gasto. Más grave aún cuando los asesores más cercanos del Presidente reconocen estar en dicha tarea. Avanzando un poco en este sentido, se encuentra el riesgo de tener un candidato ocupando la Presidencia y no un Presidente concentrado en gobernar.

Genera alarma también en el contexto actual, el acceso preferente a los medios de comunicación por parte del Presidente de la República, que se manifiesta tan desmedido en relación con cualquier otro aspirante al cargo en virtud precisamente de la dignidad que ostenta. El acceso a los medios de comunicación brinda un reconocimiento popular con el que no puede contar ningún otro candidato que no haya ejercido la Presidencia de la República, y es precisamente el que resulta de la constante figuración de sus actuaciones en la primera magistratura del Estado.

Es conveniente aquí recordar las observaciones de Elisabeth Ungar en las audiencias públicas celebradas en la Comisión Primera de la Cámara durante el desarrollo del debate del proyecto de reelección presidencial: *“La reelección implica una reforma sustancial de la Constitución. De ser aprobada, sería necesario introducir profundas modificaciones a la Carta, en la medida en que afecta la forma de acceder al poder, de ejercerlo y de permanecer en él. Temas como el régimen de inhabilidades, los derechos de la oposición, la financiación de las campañas políticas y los límites a los aportes privados a estas, la utilización de los medios de comunicación por parte de los candidatos, la prohibición de los funcionarios públicos de intervenir en política, las atribuciones del Ejecutivo para presentar proyectos de ley o de acto legislativo, para mencionar solo unos, tendrían que ser revaluados. Son temas de la mayor trascendencia que no pueden ser tratados a la ligera y sería tremendamente inconveniente que por falta de tiempo la responsabilidad de su reglamentación no quedara en manos del Congreso de la República sino del Gobierno”*.

El proyecto que el Partido Liberal presenta a consideración del Congreso de la República se ocupa de los siguientes temas:

1. Financiación de campañas electorales a la Presidencia de la República.
2. Acceso equitativo a los medios de comunicación.
3. Encuestas electorales.
4. Servidores públicos.
5. Disposiciones relativas al Presidente-Candidato.
6. Disposiciones varias.

#### **1. Financiación de campañas electorales a la Presidencia de la República.**

Indudablemente que como consecuencia de las críticas expuestas a nuestros sistemas electorales y de partidos políticos, tenemos el

encarecimiento de la actividad política y de sus campañas electorales. Sabemos que la regla general para tomar la decisión de ofrecer un nombre y una propuesta en un escenario electoral, la variable que ha tomado importancia, casi definitiva, es la económica con la cual se debe financiar la campaña. Prácticamente quien no tenga o quien no pueda conseguir los recursos para financiar su campaña, tiene que desistir de sus aspiraciones y, a veces, hasta de su proyecto político. Y es en esta circunstancia en donde se genera el primer cuestionamiento ético. ¿Cómo así que para hacer la política debo atender primero la premisa económica?

Pero, esa circunstancia, es nuestra cruda realidad en América Latina. ¿Los millones de dólares que se gastan todas las campañas en una contienda presidencial y en elecciones de cuerpos legislativos, se compadece con la pobreza de nuestros pueblos? ¿No será, acaso, ese gasto, una ofensa a la pobreza? Interrogantes para reflexionar y que nos permiten introducirnos en el análisis de la fuente de financiación de la política, sus conveniencias y sus riesgos, con el fin de impedir que las políticas públicas a decidir luego en el Gobierno o la norma jurídica por aprobar luego en el legislativo, no estén inspiradas en la ideología y la propuesta ofrecida, sino en la conveniencia del financiador de la campaña y la política.

La financiación política puede estar a cargo del Estado, de los particulares (se podrá decir que los militantes entre ellos, pero eso es una utopía) o de ambos.

Cada fuente de financiación, de por sí no es mala, su desnaturalización corresponde a la realidad social de cada Nación, en la que se debe reflejar una madurez tanto del sistema político como de la sociedad, especialmente de su componente electoral (censo electoral).

Los riesgos de la financiación estatal de la política radican en que el gobernante puede desviar y abusar de ese poder conferido al Estado, para discriminar, aniquilar o impedir el surgimiento de colectividades políticas que no le sean afines a su pensamiento y obrar; así como podría, al contrario, estimular a las colectividades que le apoyen o facilitar la organización de partidos o alianzas para su cooperación política. Y nos podremos imaginar la fuente de corrupción en que se convertiría esta financiación estatal. Pero este es un riesgo que puede controlarse.

Con la financiación exclusivamente particular, el grave riesgo que se corre es el de la privatización de la política. Con lo cual, además, en el ejecutivo y en el legislativo primaría más la agenda de planes de particulares que la agenda pública de conducción de la sociedad; y con otro grave riesgo, el de los particulares cobrando el favor otorgado exprimiendo para sus arcas el presupuesto público de gasto, inversión y contratación. Y esa es la más abominable forma de las corrupciones. Ya no se trata de violentar el ordenamiento jurídico para obtener algo de dinero o poder, sino con el ordenamiento jurídico hipotecar el poder y el interés público.

Hasta ahora, nos fijamos en la financiación particular lícita, pero imaginémosnos que esta financiación sea particular y, además, de naturaleza ilícita, es decir, de contribuciones en dinero y especie provenientes de la misma corrupción o de actividades criminales como el juego ilegal o el narcotráfico. Sencillamente se perdería la razón del Estado.

Lo ideal pareciera ser una financiación mixta entre el Estado y los particulares, con el argumento de que el funcionamiento del Estado, el progreso de la sociedad y la generación de riqueza particular se dan en un campo de oportunidades que ofrece la conducción política de los Gobiernos y que la forma de continuarlos es disponiendo de sus recursos para la financiación de esa política.

En Colombia ha funcionado esa fórmula. Pero dos procesos electorales, el presidencial del año 2002 y el del referendo gubernamental del año 2002, han hecho sonar las alarmas sobre las inconveniencias de esa fórmula.

El principio es que la corrupción no es de la naturaleza de las democracias y, mucho menos, de la organización del poder público en sus tres ramas y en los organismos autónomos e independientes de vigilancia y control. Entonces, se hace necesario revisar nuestros sistemas políticos y nuestros sistemas de partidos, y electorales, y los regímenes de oposición, de Gobierno y de financiación de la política.

#### **2. Acceso equitativo a los medios de comunicación y 3. Encuestas electorales**

En la actualidad, para el desarrollo de cualquier campaña electoral resulta notoria la importancia del acceso de los candidatos a los medios

de comunicación, en especial la radio y la televisión, por ser estos los de mayor difusión entre la población colombiana.

Los medios en general, al ser los transmisores de los sucesos políticos diarios, se han transformado en los mayores formadores de la opinión política de los colombianos, precisamente por su papel de informadores y por la confianza que generan entre la población. Por esta razón, en el marco de cualquier proceso electoral, es necesario establecer unas condiciones de equidad con respecto a la aparición de los candidatos en los distintos medios de comunicación.

Al abordar el tema del acceso a los medios de comunicación en este proyecto de ley estatutaria, nos ocupamos básicamente de establecer unas reglas del juego claras que permitan a los demás candidatos acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación cuando compitan con el Presidente o Vicepresidente en ejercicio por la Presidencia de la República.

El capítulo consta de cinco artículos que establecen un plazo de dos meses anteriores a la elección como el tiempo en el cual los candidatos accederán a los medios de comunicación que hagan uso del espacio electromagnético para divulgar y promover sus programas; delegándose al Consejo Nacional Electoral la tarea de distribuir dichos espacios de manera equitativa entre los candidatos.

Asimismo, se delega al Estado la obligación de contratar la propaganda electoral en radio, televisión y medios escritos. Publicidad que debe ser distribuida igualmente entre todos los candidatos. De la misma manera, se establecen garantías de pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad en los noticieros y espacios de opinión que se divulguen por radio o televisión, situación que vigilará el Consejo Nacional Electoral.

#### **El derecho de réplica**

Mucho se ha criticado dentro de nuestro ordenamiento jurídico sobre la real eficacia del derecho de réplica. Es claro que este derecho forma parte del Estatuto de la Oposición que el Congreso debe expedir. Por esta razón, en esta ley estatutaria nos limitamos a desarrollar lo ordenado por el parágrafo transitorio del artículo cuarto del Acto legislativo 02 de 2004, sobre campañas a la presidencia de la República: "... derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato...".

Al ejercicio del derecho de réplica se le da un mayor alcance, al referirse no solo a tergiversaciones graves sino a cualquier tergiversación por parte del Presidente de la República y frente al manejo oficial de la información sobre asuntos de interés público. Además, se le establece al Consejo Nacional Electoral un término perentorio para autorizar la réplica, así como la obligación de la publicación de dicha réplica para todos los operadores de televisión, so pena de ser sancionados por la Comisión Nacional de televisión.

#### **Las encuestas electorales**

Las encuestas electorales y los sondeos de opinión política adquieren relevancia en los procesos electorales cuando son divulgados. Los efectos que produce la divulgación de información a través de los medios de comunicación pueden resumirse de la siguiente manera<sup>1</sup>:

En primer lugar, los ciudadanos filtran la información que les proporcionan los medios, en función de sus predisposiciones y creencias políticas previas.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que cuando los medios enfocan la atención de la ciudadanía en determinados temas con preferencia sobre otros, están definiendo cuáles son los temas que pasan a ser relevantes para el colectivo. Asimismo, la información transmitida puede causar polarización y su manejo puede inclinar la decisión de los electores, pues generalmente para ellos los medios de comunicación son su principal fuente de información política, siendo esta decisiva para formar la preferencia electoral de los mismos. De esta manera, el efecto de arrastre puede llevar a los electores indecisos a definirse por el candidato que los medios muestren con más opciones o que figure más.

La importancia que reviste el tema de la publicidad de las encuestas electorales aumenta su trascendencia al analizar el impacto de estas en la formación de la decisión de elección del ciudadano. Razón por la cual es muy importante garantizar que las encuestas que se divulguen se hayan realizado cumpliendo estrictos parámetros técnicos y que dicha publicación siempre vaya acompañada de la ficha técnica. No se puede aceptar la divulgación de encuestas que no satisfagan la totalidad de las condiciones técnicas exigidas.

Al Consejo Nacional Electoral se le encomienda la tarea de ejercer especial vigilancia sobre este tema, y castigar duramente a quienes infrinjan esta norma, así como la verificación de que las preguntas que se formulen a los encuestados no induzcan las respuestas. El Partido Liberal, fiel a los principios que lo inspiran, es respetuoso de la libertad de prensa en Colombia, razón por la cual mantiene el control posterior a la publicación de encuestas, pero insta al Consejo Nacional Electoral a dar celeridad a la vigilancia que debe ejercer al respecto, y para ayudarlo en esta tarea, se crea la Comisión Asesora de Encuestas Electorales, conformada por miembros ad honores, como un órgano consultor en el tema, que le ayudará a garantizar el cumplimiento de las funciones que la Constitución le encomendó.

Para garantizar que efectivamente se cumplan las especificaciones técnicas para la elaboración de las encuestas, se establece la obligación al medio que haya incumplido la norma, de rectificar la información en el plazo máximo de tres días calendario, anunciando su procedencia el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas en que se divulgó la información a rectificar, además de una multa impuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, se limita la publicación de encuestas de carácter electoral y proyecciones sobre los resultados, 15 días antes de las elecciones; esto con el fin de evitar la interferencia de los resultados proyectados, con la decisión del votante.

#### **4. Participación de servidores públicos en política**

Sea lo primero precisar que el acto legislativo no se refirió a los incisos primero y cuarto del artículo 127 constitucional, y en consecuencia quedaron vigentes la prohibición de contratar con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, y la tipificación como mala conducta de la utilización del empleo para presionar a otro a respaldar causas o campañas políticas.

Tampoco se derogaron otras normas constitucionales (artículos 122 a 131) que contienen preceptos reguladores de la función pública y definidores de la naturaleza, el control, los deberes, las obligaciones y las prohibiciones a que están sometidos los servidores públicos.

Igualmente siguen vigentes normas como los numerales 39 y 40 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (ley 734 de 2002) que tipifican como faltas gravísimas "utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas,..." y "utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista".

De manera que la regulación que presentemos debe contener nuevas prohibiciones a los funcionarios de los niveles superiores de la administración y protecciones a sus subalternos para que no sean presionados en forma alguna; todo como complemento de la normatividad vigente contenida en la Constitución y las leyes.

En segundo lugar, la habilitación constitucional para tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas se refiere:

1. A los servidores públicos que sin ser de la Rama Judicial, de la Organización Electoral, de los Organismos de Control o de Seguridad, ejercen jurisdicción.

2. A los que ejercen autoridad civil o política, y

3. A quienes desempeñan cargos de dirección Administrativa. Nos estamos refiriendo, entonces, a la cúpula de la administración pública, a los alcaldes y gobernadores y a todos aquellos que tienen mando o dirección.

De otro lado los demás servidores públicos, es decir, los de niveles subalternos, siguen vinculados a la Constitución y a la ley en materia de participación en política en los términos vigentes sin que el acto legislativo de la reelección los haya afectado.

<sup>1</sup> Jorge Mario Eastman se basa en la obra de Doris Graber y Denis McQuail para esbozar estos efectos. Jorge Mario Eastman Robledo. *Las encuestas de opinión electoral desde la perspectiva de la comunicación política*. En: RAMIREZ PEREZ, Juan Manuel (compilador). **Encuestas de opinión política y electoral - Seminario Internacional**. CNE - Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá, 2001.

Por estas consideraciones, el proyecto de ley estatutaria aborda el tema de la participación de los servidores públicos en política estableciendo unas prohibiciones aplicables a los servidores públicos no considerados en el inciso segundo del artículo 127 de nuestra Constitución. Básicamente se busca impedir que el cargo que se ostente sea utilizado para promover una candidatura o ejercer presión sobre los subordinados para determinar su voluntad de elección. Asimismo, para no oponer el derecho político del empleado público a su derecho al trabajo, se ha establecido que si dicho servidor se encuentra en carrera administrativa pueda pedir una licencia no remunerada para realizar su campaña electoral.

#### 5. Disposiciones relativas al Presidente-Candidato

Teniendo en cuenta las ventajas que por su cargo podría obtener el Presidente en ejercicio que aspire a ser reelegido en el cargo frente a sus demás competidores, se ha establecido una serie de prohibiciones al Presidente candidato, que incluyen la obligación de suscribirse únicamente a su campaña y no participar en publicidad para otras campañas a cargos distintos al de Presidente. Se plantea también la obligación de limitar la publicación de publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas o promesas de campaña durante los cuatro meses anteriores a la elección, así como utilizar los actos de Gobierno como inauguración de obras o celebración de consejos comunitarios, para promover su candidatura personal.

En el caso en que quien se postule para la presidencia de la República sea el Vicepresidente en ejercicio, se le hacen extensivas las mismas prohibiciones para el Presidente-Candidato.

#### 6. Disposiciones varias

En este capítulo se incluyeron, además de la vigencia, dos temas muy importantes para el limpio desarrollo del proceso electoral a la Presidencia de la República:

En primer lugar, se define el plazo en el cual podrán inscribirse las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, entre el 22 de marzo y el 10 de abril del año en que se celebre la elección.

En segundo lugar, se congela la nómina estatal seis meses antes de la realización de las elecciones.

Con las anteriores consideraciones, presentamos al Congreso de la República el presente proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se desarrolla el Acto legislativo número 02 de 2004.*

*Juan Fernando Cristo B., Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera Salazar, Carlos Arturo Piedrahíta, Zamir Silva Amín, Jesús Ignacio García, Joaquín José Vives, Jorge Homero Giraldo, Clara Pinillos Abozaglo, Barlahán Henao, Dixon Ferney Tapasco, Juan Manuel López Cabrales, Francisco Pareja, Piedad Córdoba Ruiz, Camilo Sánchez Ortega, Guillermo Gaviria, Juan Carlos Restrepo, Hugo Serrano Gómez, Edgar Artunduaga, Jorge Carmelo Pérez, Juan de Dios Alfonso, Efrén Hernández Díaz, Germán Aguirre, Guillermo Rivera, Carlos Julio González, Jaime Durán, Ricardo Español S.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., febrero 24 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto legislativo número 02 de 2004*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., febrero 24 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General honorable Senado de la República

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de febrero del año 2005 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley Estatutaria número 215, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Fernando Cristo.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 216 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto legislativo número 02 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LEY  
CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley estatutaria regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto legislativo número 02 de 2004.

Artículo 2°. *Campaña presidencial.* Se entiende por campaña presidencial, el conjunto de actividades realizadas con el propósito de obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito o apoyen candidato a la presidencia de la República. La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses.

No se entenderán actos de campaña, ni proselitismo político, las actividades académicas, los debates, conferencias y la realización de congresos y simposios.

TITULO II

GARANTIAS A LA OPOSICION

CAPITULO I

**Prohibiciones al Presidente**

Artículo 3°. *Prohibiciones al Presidente en la campaña presidencial.* Durante los dos (2) meses anteriores a la elección presidencial, el candidato que ejerce la Presidencia de la República o la Vicepresidencia de la República no podrá:

3.1 Asistir a la inauguración de obras públicas.

3.2 Entregar personalmente subsidios del Estado, o cualquier otro dinero del Estado o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.

3.3 Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones o presentaciones públicas oficiales.

3.4 Utilizar la foto o imagen de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.

3.5 Utilizar bienes del Estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

3.6 Transmitir en directo por el Canal Institucional del Estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del Gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Se exceptúan los casos en los que las reuniones desarrollan temas relacionados con seguridad nacional, orden público o desastres naturales.

## CAPITULO II

**Disposiciones generales**

Artículo 4°. *Congelación de la planta estatal.* Durante el período de elección presidencial, en los dos (2) meses anteriores a la realización de las elecciones, quedará congelada la nómina estatal y los contratos de prestación de servicios, excepto cuando la necesidad del servicio así lo requiera; en este caso, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá expedir acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 5°. *Contratación pública.* Durante el último mes de la campaña presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, exceptuando los gastos requeridos para la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reparación de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones.

Artículo 6°. *Uso de los bienes del Estado o recursos del tesoro público.* Los servidores públicos no podrán usar los bienes del Estado o los recursos del tesoro público en el desarrollo o ejercicio de sus actividades políticas. Se exceptúan aquellos bienes propios de sus funciones, así como los destinados a su seguridad personal.

Artículo 7°. *Declaración del Presidente que aspira a ser candidato a la elección presidencial.* El Presidente de la República o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con los términos establecidos por la Constitución Política, deberán manifestar su interés para presentarse como candidatos dentro de los seis (6) meses anteriores a la respectiva elección presidencial.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente de la República hayan manifestado su voluntad de participar en la elección presidencial, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la misma no se podrá incrementar el gasto destinado a la publicidad estatal en los medios de comunicación, más allá del aumento del IPC con respecto al mismo período del año anterior.

## CAPITULO III

**Divulgación y acceso a la información**

Artículo 8°. *Divulgación de la ejecución del plan de desarrollo.* En todo momento el Gobierno Nacional deberá publicar en Internet, la información estadística que refleje la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los resultados de la acción del Gobierno en cada uno de sus campos, y la ejecución presupuestal de cada uno de los sectores que integra el Gobierno, discriminada de acuerdo a lo ejecutado. Esta información deberá estar actualizada permanentemente, de manera eficaz y oportuna.

En los primeros tres (3) meses del año deberán publicarse los consolidados del año anterior, comparados con las metas propuestas. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar la materia. La información deberá estar publicada a más tardar seis (6) meses después de la publicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Acceso preferente a la información y documentación oficial.* Los candidatos presidenciales tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y los documentos oficiales que soliciten, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La solicitud se deberá diligenciar por escrito ante el responsable de la respectiva entidad, quien los resolverá oportunamente, siempre y cuando el volumen de los requerimientos no afecte el normal desarrollo de la entidad.

Se exceptúan de este artículo los documentos o la información que tenga reserva legal o constitucional, debiéndose expedir un acto administrativo motivado que explique lo anterior.

## CAPITULO IV

**Sanciones generales**

Artículo 10. *Sanciones.* Incumplir con las obligaciones consagradas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y los literales a) y b) del artículo 8° del presente título, será considerado como causal de mala conducta, y falta gravísima

sancionable de conformidad con lo establecido en la ley. La investigación y sanción de los hechos podrá adelantarse solo por petición de parte u oficio realizada o iniciada hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección presidencial.

## TITULO III

## PARTICIPACION EN POLITICA

## CAPITULO I

**Participación en política de los servidores públicos**

Artículo 11. *Participación en política de los servidores públicos.* Los servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de Gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

El Presidente de la República o el Vicepresidente de la República, que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, solo estarán sujetos a las limitaciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente Ley de manera explícita para ellos, quedando excluidos de las demás limitaciones generales establecidas en esta Ley para los servidores públicos, así como de todas aquellas que le sean contrarias a las establecidas en esta.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el primer inciso del presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 12. *Limitaciones generales para los servidores públicos.* Sin perjuicio de las demás normas que regulan la materia, durante el período de campaña presidencial les queda prohibido a los servidores públicos:

12.1 Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones de televisión y de radios oficiales o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

12.2 Realizar actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, en las instalaciones de trabajo, en jornada laboral o en desarrollo de sus funciones de su cargo.

12.3 Pretender incidir en la decisión sobre militancia política o sobre el voto de sus subalternos.

12.4 Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con objeto de influir en la intención de voto.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República o el Vicepresidente de la República que aspire a la elección presidencial quedarán excluidos de las limitaciones consagradas en el numeral 12.2, en razón a su calidad de candidatos, y estarán sujetos solamente a los deberes taxativamente impuestos en esta ley.

Parágrafo 2°. Igualmente quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en los numerales 12.1 y 12.2, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

## CAPITULO II

**Participación en política de los altos funcionarios**

Artículo 13. *Participación en política de los altos funcionarios del estado durante los periodos de campaña presidencial.* Los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gobernadores de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipales, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, durante el período de campaña presidencial, podrán realizar las siguientes actividades:

13.1 Participar en la preparación de propuestas técnicas de la campaña presidencial, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin la participación de los funcionarios a su cargo y sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

13.2 Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas presidenciales.

13.3 Divulgar los alcances de su gestión, logros del Gobierno, planes de trabajo, y proyectos en marcha y los presupuestados, y, en general, presentar balances de las obras y ejecutorias del Gobierno, cuando esta divulgación no se realice en actividades propias de las campañas electorales.

Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas presidenciales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña presidencial, deberán retirarse de sus cargos o solicitar licencia de hasta por 90 días hábiles, para poder hacerlo. Esta licencia en ningún momento podrá ser remunerada.

Parágrafo. Se consideran eventos internos de las campañas presidenciales aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Artículo 14. *Limitaciones para los altos funcionarios del Estado autorizados para participar en política.* Durante el período de campaña presidencial les queda prohibido a los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gobernadores de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipales, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, lo siguiente:

14.1 En ejercicio de sus actividades de participación en política, atender asuntos referentes a su trabajo, competencia o cargo, distintos a los tratados en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo anterior de esta ley.

14.2 Abandonar sus responsabilidades en la administración, en razón de sus actividades políticas.

### CAPITULO III

#### Sanciones generales

Artículo 15. *Sanciones.* Incurrir en cualquiera de las anteriores conductas, será considerado como causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de conformidad con lo establecido en la ley. La investigación y sanción de los hechos podrá adelantarse solo por petición de parte u oficio realizada o iniciada hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección presidencial.

### TITULO IV

#### ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACION

##### CAPITULO I

#### Acceso a los medios de comunicación del Estado

Artículo 16. *Promoción política financiada por el Estado en los medios de comunicación.* Para garantizar la igualdad en el acceso a los medios de comunicación del Estado, este proporcionará:

16.1 La transmisión de un espacio semanal publicitario de hasta cinco (5) minutos para cada candidato presidencial en el Canal Institucional del Estado o el que haga sus veces, y la radiodifusora nacional o la que haga sus veces. Este espacio estará destinado para que los candidatos den a conocer sus tesis, planes y programas de Gobierno. Los horarios para la transmisión de estos programas serán los siguientes: de lunes a viernes, entre las 11:00 a. m. y 12:00 m, retransmitidos entre las 8:00 p. m. y las 9:00 p. m. Los fines de semana y días festivos, dichos programas se retransmitirán en los siguientes horarios: 5:00 p. m. a 7:00 p. m. Esta norma se aplicará durante el periodo de duración de las campañas presidenciales. El costo de estos espacios publicitarios será descontado del aporte estatal a la financiación de las campañas presidenciales.

16.2 Un informativo institucional diario de 15 minutos en el Canal Institucional, en el que las campañas presidenciales difundan las actividades de sus candidatos, así como los materiales de audio o video que sus respectivas campañas le presenten, de conformidad con las regulaciones que para estos aspectos señala la legislación colombiana y en los términos establecidos por la Comisión Nacional de Televisión. El informativo será transmitido a las 6:00 p. m. de lunes a sábado. Los domingos y días festivos se realizará un resumen de media hora de los informativos de la semana, que se transmitirá a partir de las 8:00 p. m. Esta norma se aplicará durante el periodo de duración de las campañas presidenciales.

16.3 La publicación de un folleto o boletín, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los sesenta (60) y cuarenta y cinco (45)

días anteriores a la elección en el que se encuentre detallado: Nombre del candidato; hoja de vida; partidos y movimientos políticos, o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que lo postulan; programa, planes y proyectos de Gobierno; logros significativos de su vida profesional y política. Para esto, cada candidato contará con una cuartilla de espacio.

Esta información deberá permanecer desde su fecha de publicación, hasta la realización de las elecciones, en la página institucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Internet.

Para la segunda vuelta, si la hubiere, se mantendrán los programas televisivos y radiales establecidos en los numerales 16.1 y 16.2 del presente artículo, con una duración de la mitad del tiempo previsto para la primera vuelta.

Los programas de televisión establecidos en los literales a. y b. del presente artículo, se transmitirán, en la primera vuelta, hasta ocho (8) días antes de la fecha de la elección, y, en la segunda vuelta, hasta cinco (5) días antes de la fecha de la elección.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el presente artículo, en lo pertinente, por lo menos dos (2) meses antes del inicio de la campaña.

Artículo 17. *Acceso igualitario a los medios de comunicación del Estado.* Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mantendrán su derecho al uso de los medios de comunicación del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tendrán los mismos derechos de estos los movimientos sociales con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República.

Además de los programas de televisión del Canal de Televisión Institucional previstos en la presente ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

17.1 Realizar debates de hasta 60 minutos cada uno, por parte y petición conjunta de los candidatos presidenciales, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.

17.2 Realizar una intervención de hasta 10 minutos por parte de cada candidato, dentro de la primera semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de Gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

17.3 Realizar una intervención de hasta 5 minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentarles a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con sus competencias, reglamentarán la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

### CAPITULO II

#### Acceso a los medios de comunicación que usan el espectro electromagnético

Artículo 18. *Acceso equitativo a los medios de comunicación que usan el espectro electromagnético.* Los concesionarios del espectro electromagnético deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad de manera efectiva y eficaz, garantizando el acceso equitativo a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tanto como a estos últimos.

Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán acceso equitativo a los espacios de televisión y radio, durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección presidencial.

Para esto, las campañas presidenciales les deberán allegar a los concesionarios de noticieros y espacios de opinión en televisión, imágenes o audio de apoyo de las actividades de campaña presidencial que realicen sus candidatos.

Parágrafo. En lo pertinente, la Comisión Nacional de Televisión regulará la materia un (1) mes antes del inicio de la campaña presidencial.

### CAPITULO III

#### Garantías para la comunicación, igualdad de tarifas y prohibiciones generales

Artículo 19. *Franquicia postal.* Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que se constituyan ante el Consejo Nacional Electoral, e inscriban candidato a la presidencia de la República, gozarán de una franquicia postal especial, durante los períodos de elección presidencial, para enviar por los correos nacionales objetos o escritos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno. La Administración Postal Nacional determinará, previa consulta al Consejo Nacional Electoral, el número máximo de envíos que corresponda a cada campaña.

El servicio postal que requieran las campañas presidenciales, adicional al suministrado por la Franquicia Postal, tendrá un descuento de la tarifa ordinaria del mismo, de conformidad con lo acordado entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el costo en que aquella incurra por razón de la franquicia así dispuesta; por lo tanto, deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago.

Mediante la Franquicia Postal se podrá realizar solamente divulgación política y propaganda electoral.

Artículo 20. *Propaganda electoral.* Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral para la Presidencia de la República dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos y movimientos políticos, o campañas presidenciales.

El Consejo Nacional de Televisión determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda. En todo caso, no se podrá emitir ningún tipo de propaganda electoral el día de la elección presidencial.

A las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción les queda prohibida la transmisión de divulgación o propaganda política o electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sea transmitida en los canales de televisión extranjeros.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión reglamentarán la materia en lo de sus respectivas competencias.

Artículo 21. *Tarifas publicitarias.* Los concesionarios de televisión y radio, y los periódicos que acepten publicidad política pagada, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica y grupos significativos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Los concesionarios de las frecuencias de radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la de la mitad de la comercial fijada en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección, en todo caso siempre igual para todos los candidatos. Debe quedar constancia escrita de la publicidad gratuita, la cual se entenderá como una donación al respectivo partido, movimiento, campaña presidencial o candidato. Se estimará el valor de esta con base en las tarifas cobradas a otros partidos o candidatos.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener cada candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 22. *Publicidad en espacios públicos.* Corresponde a los Alcaldes hacer cumplir la regulación relacionada con la metodología, los requisitos y la forma de disponer del espacio para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral; con el fin de garantizar el acceso equitativo del espacio predestinado para las campañas publicitarias, de los partidos, movimientos y candidatos en general, durante las campañas presidenciales. Lo anterior se debe dar en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, motivo por el cual podrán

limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta obligatoria con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o campañas presidenciales que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

El Alcalde como primera autoridad de policía deberá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y campañas presidenciales que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que retiren la publicidad y restablezcan de inmediato al Estado en que se encontraban antes del uso indebido.

Artículo 23. *Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República.* Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación bajo pena de inhabilitación.

Artículo 24. *Propaganda y encuestas.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida en su totalidad deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada. Queda prohibida la publicación de encuestas políticas desde el día anterior a la fecha de elección presidencial.

Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de veinticinco (25) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

## TITULO V

### FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS POLITICAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### CAPITULO I

##### Financiación estatal

Artículo 25. *Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.* El Estado financiará preferencialmente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, de conformidad con las siguientes reglas:

Para la primera vuelta de la elección presidencial y, la segunda vuelta si la hubiere, el Estado repondrá los gastos de las campañas presidenciales hasta en un (65%) sesenta y cinco por ciento, teniendo como máximo los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral y la regulación que para dicho efecto expida el mismo Consejo.

No tendrán derecho a la reposición de los gastos los candidatos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección. En estos casos, estos candidatos financiarán sus campañas en un 100%, solo con aportes o donaciones de particulares.

Artículo 26. *Financiación mediante anticipo.* Los candidatos presidenciales tendrán derecho a un anticipo como parte del proceso de financiación estatal, de la siguiente manera: dentro del Fondo de financiamiento de campañas y partidos políticos se creará una cuenta denominada "Campañas Presidenciales", constituida por un monto de recursos resultante de multiplicar el número de votantes de la última elección presidencial en primera vuelta, por el monto calculado de la reposición por votos en dicha elección.

Un 30% del monto de dicha cuenta podrá ser destinado para anticipos a los candidatos. El monto del anticipo será el resultado de dividir dicho 30% entre el número de candidatos inscritos. Quien solicite el anticipo deberá presentar una póliza expedida por una compañía de seguros con autorización para operar en el país o una garantía bancaria, que garantice la devolución del anticipo si no obtiene votos suficientes para tener derecho a una reposición igual a la suma anticipada.

## CAPITULO II

### Financiación de particulares

Artículo 27. *Financiación particular de las campañas presidenciales.* Las campañas presidenciales podrán recibir aportes o donaciones de las personas naturales o jurídicas nacionales, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley, cuya sumatoria no supere el treinta y cinco por ciento (35%) de los topes de gastos establecidos para cada una de las dos vueltas presidenciales, por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 28. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares.* Las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones de las personas naturales que excedan individualmente el 2% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el 7% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 5% del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

## CAPITULO III

### Tope máximo, gerencia de las campañas y rendición de cuentas

Artículo 29. *Tope máximo de gastos de las campañas presidenciales.* El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos de las campañas electorales, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la elección presidencial. El monto fijado como tope de la campaña presidencial por el Consejo Nacional Electoral, comprende la sumatoria tanto de los recursos que aporta el Estado, como los que aportan los particulares para la financiación de las mismas.

Artículo 30. *Manejo de los recursos de las campañas presidenciales.* Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 31. *Gerente de campaña.* El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados

para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 32. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 33. *Sistema único de información sobre contabilidad electoral.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en Internet, donde los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar mensualmente los movimientos contables de sus campañas presidenciales. La página de Internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 34. *Presentación de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en la campaña electoral, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

Artículo 35. *Período de evaluación de informes.* El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 36. *Responsables de la rendición de cuentas.* El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 37. *Contenido de los informes.* Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

37.1 En relación con los ingresos:

37.1.1 Anticipo del Estado.

37.1.2 Aportes personales del candidato.

37.1.3 Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

37.1.4 Contribuciones y donaciones de las personas naturales y jurídicas, y de los partidos y movimientos políticos.

37.1.5 Rendimientos financieros.

- 37.1.6 Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña.
- 37.1.7 Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y
- 37.1.8 Créditos.
- 37.2 En relación con los gastos:
  - 37.2.1 Servicios de personal y consultoría.
  - 37.2.2 Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña.
  - 37.2.3 Materiales y equipos de oficina para las sedes.
  - 37.2.4 Correos.
  - 37.2.5 Actos públicos.
  - 37.2.6 Transporte.
  - 37.2.7 Capacitación e investigación electoral.
  - 37.2.8 Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros.
  - 37.2.9 Cancelación de créditos, y
  - 37.2.10 Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Artículo 38. *Publicidad de los informes.* Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de Internet de la corporación.

Artículo 39. *Sistema de auditoría.* Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidato, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna. El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 40. *Revisoría fiscal.* Las campañas presidenciales contarán con un sistema de revisoría fiscal, de conformidad con las normas vigentes para los partidos políticos y con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

#### CAPITULO IV

##### Vigilancia y sanciones

Artículo 41. *Vigilancia de la campaña y sanciones.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento monitoreos sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones, de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

- 41.1 Multas entre 1% y 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
- 41.2 Congelación de los giros respectivos para el desarrollo de la campaña.
- 41.3 En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
- 41.4 En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

#### TITULO VI

##### DERECHO DE REPLICA

##### CAPITULO UNICO

Artículo 42. *Derecho de réplica.* Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional realicen afirmaciones consideradas como tergiversaciones graves y evidentes o ataques a los candidatos presidenciales, los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, representados en el

Congreso de la República y en oposición al Gobierno Nacional, podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica en los medios de comunicación, cuando haya sido con utilización de los mismos.

En tales casos, el candidato, el partido, movimiento o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, representados en el Congreso y en oposición al Gobierno Nacional, podrá responder en forma oportuna, durante el mismo tiempo que hayan durado las tergiversaciones graves y evidentes o los ataques, en un medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión. La queja se presentará ante la Consejo Nacional Electoral, quien deberá resolver el asunto dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 43. *Reglamentación de los espacios.* La Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral reglamentarán en lo pertinente para cada uno, los espacios de televisión o radio a los que hace referencia el artículo anterior. Dicha regulación tendrá un carácter temporal y el legislador podrá regularlo en forma definitiva posteriormente.

#### TITULO VII

##### NORMAS SOBRE INHABILIDADES

##### CAPITULO UNICO

Artículo 44. *Inhabilidades generales para ser elegido Presidente de la República.* No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

44.1 Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

44.2 Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

44.3 Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

44.4 Quienes estén incurso en las causales definidas en el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Inhabilidad para quienes hayan ejercido como servidores públicos.* No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente el ciudadano que un (1) año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

45.1 Ministro.

45.2 Director de Departamento Administrativo.

45.3 Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura o del Consejo Nacional Electoral.

45.4 Procurador General de la Nación.

45.5 Defensor del Pueblo.

45.6 Contralor General de la República.

45.7 Fiscal General de la Nación.

45.8 Registrador Nacional del Estado Civil.

45.9 Comandantes de las Fuerzas Militares.

45.10 Director General de la Policía.

45.11 Gobernador de Departamento o Alcalde.

Artículo 46. *Limitación para quienes hayan ejercido el cargo.* Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del Acto legislativo número 02 de 2004, solo podrá ser elegido para un nuevo periodo presidencial.

#### TITULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

##### Selección e inscripción de candidatos

Artículo 47. *Representación política.* Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que participen en campañas presidenciales, una vez concluyan las elecciones, podrán constituir una coalición de Gobierno con el candidato o gobernante que haya obtenido el triunfo.

Artículo 48. *Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos o movimientos políticos.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá

una sola fecha para que todos los partidos y movimientos políticos que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional. El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 49. *Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de los partidos o movimientos políticos.* El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de sus respectivos partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el mes anterior a la realización del evento.

Los demás candidatos a dicha elección, dispondrán del mismo período de tiempo para realizar su campaña, de acuerdo con las regulaciones internas de sus partidos.

Artículo 50. *Difusión de tesis.* El partido o movimiento político garantizará una amplia difusión entre sus afiliados de las tesis y propuestas de todos los aspirantes, en igualdad de condiciones. Durante este período de tiempo, el Presidente o Vicepresidente quedarán sujetos a las mismas restricciones y regulaciones en el desarrollo de sus actividades de Gobierno, que aquellas contempladas para los dos últimos meses de campaña presidencial.

Artículo 51. *Inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidatos a la presidencia de la República sin requisito adicional a aquellos establecidos en la Constitución Política. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán mediante acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional un número de firmas equivalente al dos por ciento (2%) del censo electoral respectivo, de acuerdo con lo establecido en el régimen electoral.

Artículo 52. *Período de inscripción a la Presidencia de la República.* La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se deberá realizar antes de los cuatro (4) meses anteriores de la elección presidencial. Para esto el Consejo Nacional Electoral habilitará un período de hasta diez días hábiles. Una vez inscritos, los candidatos tendrán diez (10) días adicionales para retirar sus candidaturas.

## CAPITULO II Otras disposiciones

Artículo 53. *Decencia y decoro de los candidatos.* Durante la campaña presidencial, ningún candidato, partido, movimiento, o en general grupos que intervengan en ella, podrá usar frases, ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de los partidos político y otros actores electorales adversos o a sus candidatos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará ejemplarizantes sanciones para quienes violen estos preceptos.

Artículo 54. *Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y sedes políticas.* La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que participen en la contienda electoral a la Presidencia de la República, y que se encuentren sus oficinas, locales o dependencias, no podrán ser ocupados, ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada del juez competente.

Artículo 55. *Regulaciones al transporte público el día de las elecciones a la Presidencia de la República.* El Estado garantizará el servicio público de transporte colectivo para los electores el día de las elecciones. Las empresas de transporte público, los dueños de los vehículos o moto naves de transporte público colectivo y sus conductores, están obligadas a prestar el servicio de transporte el día de las elecciones presidenciales,

en las mismas condiciones y por el mismo valor que los demás días del año. Las alcaldías de cada localidad serán responsables por el cumplimiento de la medida.

Artículo 56. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Claudia Blum de Barberi, Mauricio Pimiento B., Andrés González, Carlos Holguín Sardi, Oscar Iván Zuluaga, Senadores; Hernando Torres Barrera, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### 1. Antecedentes

El Acto legislativo número 02 de 2004 autorizó la reelección presidencial en Colombia, la cual procederá por una sola vez de forma inmediata o mediata. El texto constitucional respectivo, aprobado por el Congreso de la República, reza:

*“Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.*

*No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:*

*Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.*

*Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial”.*

También, es importante resaltar que en virtud de este acto legislativo se autorizó a los servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política y cargos de dirección administrativa, a tomar parte en actividades políticas y partidistas.

Esta reforma constitucional incluyó además la sana previsión de ordenar la expedición de una ley estatutaria para reglamentar las condiciones que en adelante deben regir las elecciones a la Presidencia de la República. Así, bajo el entendido de que una eventual contienda electoral en la que participe el Presidente en ejercicio debe ofrecer todas las garantías posibles entre candidatos, se adicionó un literal y un parágrafo transitorio al artículo 152 de la Constitución Política que establecieron que será tema de ley estatutaria la regulación relativa a *“la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”*, y que el Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán el correspondiente proyecto legislativo para desarrollar esa igualdad, y regular además, entre otras, las siguientes materias: garantías a la oposición, la participación en política de servidores públicos, el derecho al uso equitativo de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, la financiación preponderantemente estatal de las campañas, el derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El Acto legislativo estableció el 20 de junio de 2005 como fecha límite de aprobación para la ley mencionada y redujo a la mitad los términos para la revisión de exequibilidad por la Corte Constitucional. Asimismo, contempló que en caso de que el Congreso no expida la ley en el término establecido, o si esta es declarada inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado deberá reglamentar transitoriamente la materia en un plazo adicional de dos (2) meses.

En ejercicio del mandato constitucional descrito, los suscritos congresistas ponemos a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa, que busca desarrollar tanto el propósito general como los distintos temas a los que se refiere la reforma constitucional mencionada.

## 2. Propósito del proyecto

Es claro que en una campaña electoral en la cual el Presidente en ejercicio aparezca como candidato, deben ofrecerse todas las garantías de igualdad posibles entre candidatos, y por ello la figura de la reelección presidencial debe ir acompañada de previsiones suficientes que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección. Y así lo contempla este proyecto de ley estatutaria el cual esperamos sirva de punto de partida para una discusión que deberá buscar el máximo consenso posible entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República.

En el proyecto se buscó desarrollar de manera integral el conjunto de temas del acto legislativo, con el fin de definir en cada uno de ellos reglas mínimas que permitan construir la mayor igualdad posible en la contienda electoral a la Presidencia.

Este es un tema de indudable trascendencia para la democracia y en este sentido debe entenderse la decisión tomada por el Congreso, al establecer que su regulación se hiciera mediante una ley estatutaria que, por sus requisitos de trámite, exige la formación y consolidación de consensos amplios y sólidos, dado que su aprobación requiere la mayoría absoluta de las cámaras y su debate no puede extenderse más allá de una legislatura. De igual forma, el control previo de constitucionalidad establecido para este tipo de normas garantiza en donde la ley se debe ajustar a lo establecido en nuestra Carta Política, en una materia que involucra derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos en su ejercicio político.

## 3. Contenido del proyecto

El contenido del proyecto se determinó y estructuró con la intención de ajustarlo a lo establecido por el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución, de forma que no solo incluyera todos los temas allí referidos específicamente, sino que también conservara su orden. El proyecto se organizó en siete títulos así: el Título I sobre el objeto, alcance de la ley y definiciones; el Título II, que trata las garantías a la oposición; el Título III, que se refiere a la participación en política de los servidores públicos; el Título IV que regula el acceso equitativo a medios de comunicación; el Título V que define el esquema de financiación preponderantemente estatal de las campañas; el Título VI, que regula el derecho de réplica; el Título VII, que incluye normas sobre inhabilidades para candidatos; y un título final con disposiciones varias. A continuación se describe a grandes rasgos el contenido particular de esos títulos y se exponen las consideraciones que se tuvieron en cuenta al establecer el tratamiento que se les dio en el proyecto:

### 3.1 Título I: Objeto, alcance de la ley y algunas definiciones

El primer título del proyecto establece el objeto de la ley consistente en la regulación de la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y de las demás materias consagradas en el Acto legislativo número 02 de 2004. También se ocupará esta ley de algunas normas en materia electoral y del régimen de partidos, así como de aspectos especiales de los actos de Gobierno, que se consideró necesario incluir para garantizar en el proceso de elección presidencial – en un contexto en el que se autoriza la reelección de gobernantes en ejercicio o de ex Presidentes– garantías plenas para todos los candidatos que participan en la contienda electoral.

Finalmente, se propone una definición de campaña presidencial y una limitación de su duración a cuatro meses. En todo caso, se establece un período de campaña presidencial que se cuenta desde los cuatro meses anteriores a la elección, durante el cual se autorizan algunas actividades de proselitismo político a los distintos candidatos, estableciéndose algunas restricciones específicas para el Presidente y el Vicepresidente cuando sean candidatos.

### 3.2 Título II: Garantías a la oposición

La Constitución Política de 1991 en su artículo 112 establece que los partidos y movimientos con personería jurídica en oposición al Gobierno, pueden ejercer de manera libre una función crítica y así mismo plantear y desarrollar alternativas políticas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que “*la oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a*

*canalizar el descontento con el objeto de censurar cuando así lo estimen conducente las decisiones del Gobierno. Desde luego, la complejidad de las demandas sociales y el carácter no forzoso de la función mediadora de los partidos y movimientos, hacen de la oposición un derecho que no se circunscribe a ellos sino que se extiende a toda la sociedad civil. El derecho a la oposición también es manifestación del derecho a la libertad de expresión. La Constitución Colombiana consagra la libertad de expresión en su artículo 20. Otras fuentes de derecho a la oposición se encuentran en las libertades de reunión y asociación. El régimen de la oposición ha sido previsto en el artículo 112 de la Constitución Política según el texto constitucional los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno pueden ejercer libremente la función crítica. Es un derecho que tienen aquellos que no hacen parte del Gobierno y también de una función necesaria para el mantenimiento del pluralismo y la democracia”<sup>1</sup>.*

A pesar de esta previsión constitucional no se ha expedido ley que reglamente el estatuto de la oposición. Aunque en este periodo se han anunciado proyectos de ley en este campo, es innegable que ante la reforma constitucional que autorizó la reelección presidencial, se hace necesario que la iniciativa que defina el marco legal respectivo ofrezca garantías plenas para posibilitar un ejercicio efectivo de la oposición. La definición de unas reglas de garantías para la oposición es un elemento importante para la materialización del derecho a la igualdad en las condiciones que se den en las campañas y elecciones presidenciales. Frente al derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha expresado que “*el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho”*.

En este orden de ideas, es preciso trabajar en la implementación de procedimientos y condiciones que aseguren un equilibrio entre los candidatos de las distintas fuerzas políticas y un Presidente en ejercicio que aspire a la reelección presidencial, o que sin aspirar a ella decida intervenir en actividades políticas. Mecanismos que contribuirán a afianzar la participación de los ciudadanos, y en especial de las distintas fuerzas políticas, y a fortalecer la legitimidad y credibilidad de un sistema político que garantice el ejercicio de las libertades públicas. Al entender la necesidad de establecer unas garantías reales para ejercer la oposición frente a un Presidente que puede aspirar a ser reelegido, este proyecto de ley define unas reglas que son aplicables específicamente en tiempos de campaña, y otras que deben cumplirse en todo momento frente a las actuaciones del Gobierno. Estas disposiciones, además, contribuirán a fomentar en la población civil un conocimiento más integral y analítico de las actuaciones de sus gobernantes y representantes, y hacer posible el ejercicio más responsable del control ciudadano frente a ellos.

En este contexto, el Título II del proyecto incluye como condiciones aplicables en el período de campaña electoral restricciones al Presidente y al Vicepresidente en el ejercicio de algunas de sus funciones, la congelación de la planta estatal, la prohibición de contratación directa y la utilización de los bienes y de los recursos del Estado con algunas excepciones. Y como otras medidas, temas como el acceso a la información oficial y las condiciones especiales para el ejercicio del derecho de petición por parte de las organizaciones políticas. En todos los casos se prevé la imposición de sanciones por el incumplimiento o violación de estas normas.

### 3.3 Título III: Participación en política de servidores públicos

El artículo 1° del Acto legislativo 02 de 2004, modificó el artículo 127 Superior para establecer que: “Los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-089 DE 1994, M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución”. Con esta reforma se autorizó a los servidores públicos que ejercen autoridad civil o política y cargos de dirección administrativa a tomar parte en actividades políticas y partidistas. Adicionalmente, consagró que los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria, reglamentación que busca definir el presente proyecto de ley.

Con el objeto de que la participación se ejerza de manera adecuada tanto en relación con la función pública como frente a la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, se establecen unas limitaciones en la realización de estas actividades de carácter político.

#### 3.4 Título IV: Acceso equitativo a medios de comunicación

Difícilmente puede haber exageraciones cuando se recalca la importancia de garantizar a los candidatos que participan en campañas electorales, y en el presente caso, en la campaña de elección presidencial, el acceso gratuito a los medios de comunicación. Es cada vez más significativo el impacto que tiene en el costo de las campañas el pago de la propaganda electoral en tales medios –televisión, radio y prensa–, y dentro de estos, buena parte puede atribuirse a lo costoso del acceso a la televisión, que se ha vuelto, probablemente, el medio más importante para la difusión de propaganda política.

Daniel Zovatto ha planteado que el tema de los medios de comunicación está ligado a dos principios democrático-electorales básicos, como son la equidad y el derecho a la información, de modo que todos los partidos deben poder presentar a través de los medios a sus candidatos y programas electorales, y los electores tener la posibilidad de informarse adecuadamente acerca de las opciones electorales, para realizar una “elección informada”<sup>2</sup>. De acuerdo con esto, es clara la necesidad de profundizar en el acceso equitativo de los candidatos a los medios de comunicación, como mecanismo para hacer cada día más democráticas las contiendas políticas.

Para hacer frente a una eventual desigualdad que afecte a los candidatos y partidos o movimientos con menos recursos, se hace necesario, como lo dispuso el Acto legislativo número 2 de 2004, garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético. Esta previsión se desarrolla y se amplía en este proyecto, para incluir otras disposiciones sobre propaganda en la prensa escrita, franquicia postal, utilización del espacio público para hacer publicidad política durante las campañas y difusión de encuestas.

Para lograr el acceso equitativo se comienza por garantizar el acceso igualitario a los medios de comunicación del Estado, que permite a todos los candidatos tener igualdad de tiempo en el Canal Institucional y en emisoras de radio oficiales, para dar a conocer sus tesis, planes y programas de Gobierno y para difundir sus actividades de campaña, en espacios publicitarios e institucionales. También se prevé la publicación de un folleto o boletín en un diario de amplia circulación nacional, para difundir información básica sobre todos los candidatos. Adicionalmente, se consagran los derechos de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República a realizar debates de hasta 60 minutos, por petición conjunta de los candidatos presidenciales, y a realizar intervenciones al inicio y al final de la campaña, transmitidas en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

En el caso de los medios no estatales, que utilizan el espectro electromagnético, se establece para los concesionarios el deber de garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad de manera efectiva y eficaz, garantizando el acceso equitativo de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidato a la Presidencia de la República. Se establecen, asimismo, normas sobre franquicia postal especial, sobre propaganda electoral en los espacios de televisión objeto de concesión, sobre tarifas publicitarias y sobre difusión de encuestas.

#### 3.5 Título V: Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales

La financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales se estableció como una garantía que busca evitar el desequilibrio

en la contienda electoral determinado por las diferencias significativas de recursos financieros entre los partidos políticos, movimientos sociales o grupo significativos de ciudadanos. Al ser la disponibilidad de recursos un elemento central en las campañas políticas presidenciales, quiso el Constituyente asegurar que a los candidatos a la Presidencia de la República les fuera financiada por el Estado una parte preponderante de la actividad política que desarrollan en el marco de aquellas.

Corresponde al Legislador determinar el porcentaje de gastos de tales campañas que debe ser asumido por el Estado, respetando el criterio financiación preponderantemente estatal establecido en la reforma constitucional. Preponderante deriva, etimológicamente, del latín *praeponderare*, que quiere decir pesar más (que es, cabalmente, la definición que da la Real Academia de preponderar: Pesar más una cosa respecto de otra). Lo que significa que la disposición legal que consagre un porcentaje de financiación estatal de las campañas presidenciales superior al 50%, cumple con el mandato constitucional. Y, desde esta óptica, es solo un análisis de conveniencia política, y de realismo económico frente a los costos fiscales que en ello van implícitos, los que puede llegar a determinar el valor específico de dicho porcentaje.

En el proyecto que presentamos se propone que el Estado asuma la financiación del 65% del costo de las campañas teniendo en cuenta, para ello, el tope máximo de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral. La financiación particular, por su parte, no podrá superar el 35% de dicho tope. Existen varias razones para no recomendar un monto superior: como el eventual riesgo de burocratización de los partidos y alejamiento de la sociedad a la que representan; el impredecible costo que tendría para el Estado la financiación electoral en un contexto en el que existen todavía decenas de partidos y movimientos políticos; y los problemas que generaría una muy amplia financiación pública, que bajo unos esquemas puede llegar a desconocer la representatividad de los partidos en la sociedad, y en otros puede cerrar las puertas al surgimiento de nuevas fuerzas políticas.

Frente al tema de la financiación ilícita –que se ha registrado tanto de fuentes privadas como de los recursos públicos que se desvían a las campañas– el proyecto plantea una serie de controles y sanciones que buscan fortalecer la acción de las autoridades electorales en este frente. La propuesta se ajusta no solo al artículo 4° del acto legislativo, sino a otras normas constitucionales relacionadas con la materia, a saber:

– El artículo 40 que garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación del poder político. En ausencia de norma en contrario que, en forma expresa, así lo declare, tal derecho incluye el de financiar al candidato de su preferencia.

– El artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos. También aquí, en ausencia de norma expresa constitucional en contrario, no parece posible limitar, para el caso de campañas presidenciales, el derecho del ciudadano a contribuir, que de tal garantía se desprende.

– El artículo 109 establece que el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley, y que las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiados con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. Y que la ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. Allí mismo se establece, además, que la ley podrá limitar la cuantía máxima de las contribuciones privadas. Es decir, la Constitución utiliza el verbo *concurrir*, en relación con la financiación de partidos y movimientos políticos, y prevé expresamente las contribuciones privadas.

Para contribuir a la democratización de la financiación de los candidatos, se establecen montos máximos de contribuciones privadas, que en ningún caso podrán superar en el caso de personas naturales el 2% del tope de gastos, en el caso de personas jurídicas el 5% y en el de los grupos económicos el 7% del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo Nacional Electoral. El candidato y sus familiares, por su parte, no podrán aportar más del 5% del tope mencionado. Asimismo, se prohíbe la financiación de campañas por parte de contratistas del Estado.

<sup>2</sup> CFR. Daniel Zovatto, Intervención en el Seminario Internacional sobre Dinero y Contienda Político-Electoral: Retos para la Democracia, México, 2001.

Se establece una cuenta única para el manejo de los recursos de la campaña, la cual estará vigilada por la Superintendencia Bancaria. Se consagra la obligación del candidato presidencial de designar un gerente de campaña, dentro de los 3 días siguientes a la inscripción de su candidatura, quien será el representante del candidato ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos de vigilancia y control de la financiación de la campaña. Se establecen, así mismo, normas sobre libros de contabilidad y soportes, sistema único de información de contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes y responsables de rendición de cuentas, así como contenido de los informes, publicidad de los mismos, sistemas de auditoría, y, por último, vigilancia de la campaña y sanciones.

3.6 *Título VI: Derecho de réplica*

Teniendo como fundamento el objetivo de avanzar hacia un esquema que ofrezca suficientes garantías a la oposición, se consagra el derecho a la réplica inmediata, cuando dentro de la campaña presidencial el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional realicen afirmaciones consideradas como tergiversaciones graves y evidentes o ataques a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

3.7 *Título VII: Normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República*

En este título se incluyen las normas sobre inhabilidades que rigen frente a quienes aspiran a ser elegidos a la Presidencia o a la Vicepresidencia de la República, las que se desarrollan de acuerdo con las previsiones constitucionales.

3.8 *Título VIII: Otras disposiciones*

En este título se presentan normas relativas al régimen electoral, entre ellas, algunas previsiones acerca de la selección de los candidatos a la Presidencia de la República por parte de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; las fechas y períodos de inscripción de candidatos; y los requisitos para la inscripción de candidaturas. Por otra parte, se establecen medidas que garantizan la inviolabilidad de la información privada y de las sedes de los partidos y movimientos políticos; normas relativas al transporte público para asegurar la movilidad libre de los electorales durante los comicios presidenciales.

**Conclusión**

Con base en las anteriores consideraciones nos permitimos presentar al Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto legislativo número 02 de 2004.*

De los honorables Congresistas,

*Claudia Blum de Barberi, Mauricio Pimiento B., Andrés González, Carlos Holguín Sardi, Oscar Iván Zuluaga, Senadores; Hernando Torres Barrera, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., febrero 28 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 216 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto legislativo número 02 de 2004*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., febrero 28 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General honorable Senado de la República

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de febrero del año 2005 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley Estatutaria número 216, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Mauricio Pimiento* y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 71 - Miércoles 2 de marzo de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Págs</b>
<b>PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA</b>	
Proyecto de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto legislativo número 02 de 2004. ....	1
Proyecto de ley Estatutaria número 216 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto legislativo número 02 de 2004. ....	7